



BOLETÍN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEÓN.

NOS EL DR. D. FRANCISCO GOMEZ-SALAZAR Y LUCIO-VILLEGAS,
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE LEÓN, CONDE DE COLLE, SEÑOR DE LOS LUGARES
DE LAS ARRIMADAS Y VEGAMIÁN, ETC., ETC.

HACEMOS SABER: Que Su Santidad el Papa León XIII (q. D. g.) por Breve dado en Roma á 11 de Junio de 1886, se dignó concedernos la facultad de bendecir solemnemente al pueblo, con indulgencia plenaria y remisión de todos los pecados, dos veces cada año; en el día de la Pascua de Resurrección y en otro que designemos según tengamos por conveniente.

En virtud, pues, de la facultad mencionada y deseando proporcionar á los fieles, nuestros muy amados hijos en el Señor, todos los bienes espirituales que están en nuestra mano, hemos dispuesto dar la expresada bendición Apostólica después de la Misa Pontifical, que, Dios mediante, celebraremos el día de la Inmaculada Concepción de la Santísima Virgen, en Nuestra Santa Iglesia Catedral: esperando que los fieles procurarán

aprovecharse de esta gracia tan especial, disponiéndose con los Sacramentos de Penitencia y Comunión.

Dado en Nuestro Palacio Episcopal de León á 27 de Noviembre de 1890.

✠ FRANCISCO,
OBISPO DE LEON.

Por mandado de S. S. Ilma. el Obispo mi Señor,
Dr. José Fernández Bendicho,
Arcipreste Secretario.

COLLATIONES MORALES PRO MENSE DECEMBRI.

1.^a

Quid sit ordo?

Quando instituit Christus hoc sacramentum?

Quot sint ordines, et an omnes sint sacramenta?

An qui reciperet ordinem Sacerdotii, aliis inferioribus non receptis maneret verus Sacerdos?

Casus.

Episcopus, Juvenali, ordinando in Sacerdotium, porrexit, nescio quo casu, Calicem cum vino et Patena vacua; e contrario Marco ad Sacerdotium advehendo tradidit Calicem vacuum cum patena et hostia superposita. Cum autem magister cæremoniarum ad errorem advertisset, dubitatum est utrum iteranda foret præfata cæremonia.

Quæstio liturgica.

Quando exequiæ fieri possint et debeant.

2.^a

Quæ sint materia et forma ordinum in communi?

An contactus physicus materiæ sit necessarius ad valorem ordinis?

Qualis sit effectus sacramenti ordinis?

Quos possit Episcopus licite ordinare?

Casus.

Lucianus, scrupulosus, dum ordinandus esset. Sacerdos, timens ne in statu peccati mortalis versaretur, non habuit intentionem Ordines suscipiendi, ut ipse ait, ne sacrilegium pararet. Attamen omnibus cæremoniis interfuit, et omnia sicut cæteri peregit. Finita autem ordinatione, putat se non esse ordinatum, et Missam celebrare non vult.

Quæstio liturgica.

Quomodo exequiæ fiant? Quomodo in minoribus ecclesiis?

3.^a

Quis sit subjectum capax ad ordines recipiendos?

Quot condiciones requirantur, ut valide, et licite ordines quis recipiat?

Quæ potestas datur Presbytero in ordinatione?

Quid potest absolvere simplex Sacerdos in articulo mortis?

An sit de fide omnes ordines esse sacramenta?

Casus.

Pascasius, Diaconus, cupit ordinationem Presbyteratus suscipere; sed pridie ordinationis publicæ advertit sibi de esse die unam ad ætatem viginti quatuor annorum complendam. Inde graviter dubitat an propterea promoveri nequeat. Procedit tamen hoc innixus principio: Parum pro nihilo reputatur.

An suspensionem incurrerit?

Quæstio liturgica.

Quomodo fiant exequiæ absente corpore?

4.^a

Quæ, et quot sint obligationes ordines suscipientium?

An clerici teneantur sub gravi habitum clericalem, et tonsuram deferre?

An ex jure divino, vel solum ecclesiastico debeant ordinati in sacris continentiam servare?

Quæ, et quot sint privilegia ordinatorum.

An jure divino personæ ecclesiasticæ sint exemptæ a potestate sæculari?

Casus.

Lucianus, prava consuetudine secreto peccandi irretitus, jam emenso theologiæ curriculo, advocatur a superioribus ad

ordinem Subdiaconatus recipiendum. Obstatat primum Confessarius, sed postea lacrymis et signis poenitentiae indubiis victus, eum beneficio absolutionis donat, eique permittit ut promoveatur.

An potuerit admitti?

Quaestio liturgica.

An exequiae omitti aut differri possint?

An pro pluribus simul fieri?

REGLAS PRÁCTICAS

QUE PRESCRIBEN Á LOS CATÓLICOS LOS OBISPOS ESPAÑOLES
CON OCASIÓN DEL SEGUNDO CONGRESO CATÓLICO NACIONAL.

Las divergencias suscitadas entre los católicos, debidas quizá no tanto á mala voluntad cuanto á preocupación del entendimiento y falta de observancia de las reglas de moderada prudencia, han producido honda perturbación en el campo católico, arrancando dolorosos quejidos del corazón de Nuestro Santísimo Padre y de los Prelados Españoles.

En medio de la confusión producida por los diversos vientos de doctrina que agitan á los que militan en opuestos bandos, el Soberano Pontífice, Pastor universal vigilantísimo, ha derramado torrentes de luz y de verdad por medio de sus admirables Encíclicas, disipando las tinieblas y trazando con mano firme el camino que debíamos seguir, y acudiendo con oportunos remedios á los males que nos afligen, recomendando á todos la unión y concordia de los ánimos.

Mas como á los Prelados de la Iglesia corresponde permanecer firmemente adheridos al que es nuestro Maestro y Cabeza, cooperar á la realización de sus sapientísimos designios y dirigir toda la eficacia de nuestra actividad y celo á remover prudentemente cualesquiera obstáculos que se opongan á la saludable unión y concordia, aprovechando la feliz ocasión de hallarnos reunidos en esta ciudad de Zaragoza, inmortalizada con las palmas de tantos mártires, y ennoblecida y santificada con la presencia real de la Madre de Dios, hemos creído de nuestro deber, para mejor cumplir con los deseos de Su Santidad y extirpar la funesta semilla de contiendas y divisiones, formular en reglas

prácticas algunas de las advertencias que nos han sido dadas por Nuestro Santísimo Padre en sus Encíclicas y otros documentos, á fin de que, teniéndolas los católicos á la vista, ajusten su conducta á dichas enseñanzas. las cuales, así como el Papa las ha confiado á nuestra autoridad, así nosotros las confiamos al respeto, sumisión y observancia de todos los católicos, y en particular de los Sacerdotes y Religiosos.

Téngase siempre presente como norma invariable que al Papa ante todo, y despues de el Papa, y con su subordinación á él, á los Obispos pertenece de derecho divino el magisterio doctrinal; á los fieles corresponde un solo deber: ser dóciles á sus enseñanzas, atemperar á ellas su conducta y secundar en todo las intenciones de la Iglesia.

REGLAS QUE SE REFIEREN Á LAS RELACIONES DE LOS CATÓLICOS
CON LA AUTORIDAD DE LA IGLESIA.

1.^a Habiendo el Sumo Pontífice declarado en diversas Encíclicas y otros documentos la imperiosa necesidad de que se establezca unión perfecta entre los católicos, procurarán éstos evitar todo cuanto pueda dar motivo ú ocasión á divisiones, sea por medio de privadas conversaciones, sea por otro cualquier modo de propaganda, declarando en esto formalmente gravada su conciencia.

(Encíclicas *Cum multa* de León XIII y *Sapientæ christianæ*. —Carta al Cardenal Benavides y á los Obispos de Portugal en 14 Septiembre 1886.)

2.^a Para conseguir el fin señalado en la regla anterior es necesaria la unidad de pensamiento y acción: por tanto, es obligación estricta de todos los católicos oír y guardar con docilidad y filial respeto todas las enseñanzas emanadas de la autoridad de la Iglesia, ó sea del Papa y de los Obispos, como medio indispensable para conseguir dicha concordia.

(Carta de Su Santidad León XIII al Cardenal Guibert, en 17 de Junio de 1881. —Encíclicas *Immortale Dei*, *cum multa* y *Sapientæ christianæ*.)

3.^a Según nos enseña nuestro Sumo Pontífice en la Encíclica *Sapientæ christianæ*, la obediencia á la autoridad de la Iglesia viene prescripta por la fé; de donde se sigue que faltan á la integridad de la fe los católicos que de palabra ó por escrito ense-

ñan ó inculcan la perversa doctrina de que la obediencia no es distintivo ó nota característica de los católicos, de modo que pueda ser buen católico quien no obedece al Papa y á los Obispos en las cosas que son de su jurisdicción.

(Encíclicas *Sapientæ christianæ* y *Cum multa*.—Gregorio IX, epístola 198, núm. 13.—San Cipriano, epístola 69 *ad Popionum*.)

4.^a Es doctrina de fe que el Papa y los Obispos, no sólo tienen el derecho de enseñar, sino también el de regir y gobernar á los fieles. De ahí que pequen gravemente y sean dignos de eterna condenación los católicos que desobedecen al Papa y á los Prelados cuando prescriben la línea de conducta que debe observarse; y advertimos á cuantos afirman que la obediencia al Papa no es obligatoria sino cuando se trata de enseñanzas pertenecientes á la fe, que semejante doctrina, sobre ser perversa es cismática.

(San Mateo, XVI.—San Pablo *ad Coloss*.—Carta de Su Santidad al Sr. Arzobispo de Toures, en 17 de Diciembre de 1888.)

5.^a Como corolario de las reglas precedentes queda prohibido terminantemente á todos los católicos, así eclesiásticos como religiosos y seculares, atacar directa ó indirectamente ninguno de los documentos emanados de la autoridad de la Iglesia, ya sea del Sumo Pontífice, ya de los Prelados en comunión con la Santa Sede, no sólo en lo que se refiere á las verdades que deben creerse, sino que también en lo que toca á las costumbres, y en todo lo que debe practicarse ú omitirse; quedando igualmente prohibido interpretar dichos documentos contra la intención manifiesta de la autoridad de que emanan (en lo que, por desgracia, se ha fallado tanto en estos últimos tiempos), con apercibimiento de que son gravemente responsables ante Dios y ante la Iglesia los católicos que con sus ataques, menosprecios ó tergiversaciones de los documentos citados han contribuido y contribuyen al fomento de la división entre los católicos y al desprestigio de la autoridad eclesiástica.

Señalamos este punto á la atención de los confesores para que apliquen esta regla en el ejercicio de su santo ministerio.

(Encíclica *Cum multa*.—Carta de Su Santidad al Obispo de Urgel, y Encíclica á los Obispos de Portugal en 14 de Septiembre de 1886.)

6.^a Además de lo prescrito en la regla antecedente, y de conformidad con lo dispuesto por la Iglesia, prohibimos á todos los católicos, de cualquier clase, condición, grado ó dignidad, así del estado seglar como del eclesiástico y religioso, y aun á las Corporaciones tanto civiles como eclesiásticas de uno y otro clero, comentar los documentos pontificios y episcopales, explicarlos y hacer de ellos aplicación alguna en libros, folletos, revistas, periódicos ó en otras publicaciones sin prévia autorización del Prelado diocesano.

(Regla X del Índice, y *Motu proprio* de Pío IX de 2 de Junio de 1848).

7.^a Las prescripciones consignadas en la regla anterior se aplican en todas sus partes á toda clase de escritos que estén relacionados con el dogma y la moral, y con lo que atañe al régimen y gobierno de la Iglesia, y en particular á las cuestiones que traen divididos á los católicos españoles, declarando prohibida la publicación de dichos escritos sin prévia censura eclesiástica.

Conocemos las dificultades con que ha de tropezar la prensa católica, especialmente la diaria, con someterla á la prévia censura; pero en vista de los abusos cometidos en estos últimos tiempos, creemos necesario declarar que deben sujetarse á ella, corriendo á cargo de los Prelados hacerla muy llevadera, temperando al efecto en cuanto sea posible la severidad del Derecho.

(Regla X del Índice y *Motu proprio* ya citados de Pío IX).

8.^a De conformidad con las Instrucciones dadas por la Nunciatura apostólica en 1883, prohibimos á todos los eclesiásticos que publiquen escrito alguno en revistas, periódicos, hojas sueltas ó en cualquiera otra forma, así como hacer manifestaciones y suscribir documentos á favor ó en contra de ninguna agrupación política, ó de personas, proyectos y publicaciones, sean de la clase que fueren, sin el permiso del Prelado respectivo, sin que les sea lícito (porque formalmente queda prohibido) hacerlo bajo pseudónimo, con solas iniciales, con firma y sin ella, y ni aun valiéndose de otras personas.

(Circular de la Nunciatura apostólica sobre la Encíclica *Cum multa*.)

9.^a Conforme á lo dispuesto por la Iglesia en lo que se refiere á la lectura y retención de impresos prohibidos, y para evitar lamentables abusos en esta materia, mandamos en virtud de santa obediencia á todos los sacerdotes que cuando el Prelado diocesano prohíba la circulación ó lectura de una publicación cualquiera presenten al respectivo Ordinario todos los números ó ejemplares que tuvieren de dicha publicación, absteniéndose en adelan-

te de suscribirse á la misma, así como de comprar, aceptar ó retener ningún número de los que se hubieren publicado ó en adelante se publicaren.

Igualmente mandamos en la misma forma á los señores sacerdotes que estén al frente de alguna parroquia ó iglesia que el primer día festivo después de conocida la disposición de referencia la publiquen, haciendo entender á los fieles la obligación de conciencia que pesa sobre ellos de atemperarse á las prescripciones arriba expuestas.

10. Encarecemos á los eclesiásticos que no se aficionen con exceso á la lectura de periódicos, especialmente de aquellos que se ocupan en las cuestiones políticas candentes, cuya lectura, sobre hacerles perder un tiempo que deben á Dios, á la santificación de sus almas y de sus prójimos, debilita en ellos el espíritu eclesiástico retrayéndoles de la oración y del estudio á que debe dedicarse con ahinco todo sacerdote para cumplir exactamente su ministerio, sobre todo cuando se trata de periódicos que inspiran recelo y desconfianza con respecto á los Prelados.

Y por lo que atañe á nuestros Seminarios, teniendo en cuenta la índole especial de los mismos según la mente de los Padres del Concilio de Trento, y habida consideración á las perturbaciones á que los periódicos han dado lugar en algunos de ellos, prohibimos que se introduzca bajo cualquier concepto toda publicación periódica que no sea taxativamente autorizada por el Ordinario, gravando en ello la conciencia de los Rectores y Superiores de los indicados establecimientos.

11. Si todo católico debe estar sumiso y obediente á la autoridad de la Iglesia, deben estarlo también las Sociedades, sean políticas, científicas ó artísticas, recreativas ó de cualquier otra índole, y de un modo más especial las que se glorían con el nombre de Asociaciones católicas, ó han sido fundadas para defensa y sostén de los intereses religiosos y morales.

En su virtud, y por lo que respeta á esta última clase de Asociaciones, prohibimos todas aquellas que no hayan obtenido ó no obtuvieren la aprobación de la autoridad eclesiástica; que no tengan asimismo aprobado su Reglamento por dicha Autoridad, y que en su modo de proceder no estén constantemente sometidas á aquélla ó á su legítimo representante.

En cuanto á las otras Asociaciones, les recordamos, que no les es lícito suscribirse á periódicos ú otras publicaciones en que se viertan doctrinas antirreligiosas é inmorales.

(Encíclica *Cum multa.*)

(*Se continuará.*)